

EXPEDIENTE NO.2802/2012-F

Guadalajara Jalisco, 07 siete de noviembre del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral
2802/2012-F, que promueve el C.

1.-ELIMINADO

 en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA,
JALISCO, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2013 dos mil trece, ordenándose prevenir a la accionante, además emplazar al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, el disiente cumplimiento la prevención con data 20 veinte de mayo del año anterior indicado y ente demandado dio contestación el 21 veintiuno de mayo del año multiferido.-----

2.- Se señaló el 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se abrió la etapa CONCILIATORIA en la cual las partes manifestaron su inconformidad en llegar a un arreglo conciliatorio, cerrándose la etapa y abriéndose la de demanda y excepciones, en la cual el operario se le tuvo aclarando y ampliando su demanda, y además ratificando sus libelos respectivos, razones por las cuales se ordeno suspender la audiencia trifásica, para efectos de conceder el termino de ley a la demandada para efectos de diera contestación quien lo hizo el 07 siete de julio del año anteriormente citado; reanudándose la contienda para el 02 dos de octubre del año multireferido, data en que la empleadora ratifico sus libelos respectivos y prosiguiendo la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una consideró pertinentes de su parte, emitiéndose la correspondiente interlocutoria de pruebas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar

el Laudo que en derecho correspondiera lo que hoy se hace bajo el siguiente: - - - -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte demandante fundando su demanda entre otras en los siguientes hechos:- - - - -

(sic) **HECHOS ACTOR**

1.- Con fecha de 01 de agosto de 2009, el suscrito inicié a laborar para la entidad pública H. Ayuntamiento de Tonalá, recibiendo un nombramiento definitivo-base, para ocupar el puesto de Analista "A" adscrito a la Dirección. En el cual se expresan las siguientes condiciones de trabajo:

- **CARGO:** Analista "A"
- **DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** 9:00 a las 15:00 horas.
- **SALARIO:** El salario pactado y que se expresa en el nombramiento fue el de \$

2.-ELIMINADO

 de manera quincenal, salario este que se deberá tomar como base para el cálculo y desde luego para el pago de la totalidad de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.

2.- Es necesario señalar que la demandada me adeuda el pago correspondiente por los días del 15 al 29 de septiembre de 2012 ya que fueron efectivamente laborados por el suscrito, sin embargo al momento de mi despido no se me entregó el pago correspondiente a dichos días.

3.- Debo decir que durante el tiempo en que presté mis servicios para la entidad pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre lo hice con todo empeño y dedicación, no obstante a ello, el día 30 de septiembre de 2012 aproximadamente a las 09:00 horas al tratar de entrar a desempeñar mis labores en el H. Ayuntamiento de Tonalá ubicado en Calle Hidalgo, número 58, Colonia Centro, Tonalá Jalisco, C.P. 45400., el Lie.

1.-ELIMINADO

 quien siempre se ostentó como director de recursos humanos del Ayuntamiento de Tonalá, me interceptó y me manifestó

1.-ELIMINADO

 estas despedido, ya no puedes estar aquí” a lo que le pregunte del porqué de mi despido, respondiéndome “No te vamos a dar explicaciones, retírate” entregándome una notificación de término de nombramiento, a lo que desconcertado no tuve más remedio que retirarme de las instalaciones.

PREVENCIÓN

Que mediante el presente escrito se viene a cumplir con la

prevención del auto de avocamiento de fecha 24 DE ENERO DE 2013 de la siguiente manera:

a).- Respecto a la prevención en relación al inciso b).-, c).-, d).- y e).- , del capítulo de prestaciones que se reclaman, se señala que los pagos de SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correctos son los siguientes:

- Por el pago de los salarios vencidos y que se sigan Venciendo hasta que se lleve a cabo el cumplimiento al Laudo que dicte este H. Tribunal, condenándolas al pago de la reinstalación y prestaciones que aquí se reclaman y derivadas del injusto despido del que fui objeto.
- Por el pago de las vacaciones por todo el tiempo que presté mis servicios de trabajo para el **H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**
- Por el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que presté mis servicios de trabajo para el **H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**
- Por el pago del aguinaldo por todo el tiempo que presté mis servicios de trabajo para el **H. AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**

b).- Por así convenir los intereses de mi representado se amplía el escrito inicial de demanda en los siguientes términos:

1).- Cabe señalar que el C.

1.-ELIMINADO

 quien siempre se ostento como director de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, el día 26 de septiembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 horas, dentro de las instalaciones de la demandada, me dio la orden que a partir de ese día tendría que recorrer mi horario de salida dos horas más, es decir, laboraría un horario que iniciaba a las 9:00 horas, para concluir mi jornada a las 17:00 horas de lunes a martes de cada semana,; horario que acepte laborar, por la necesidad de conservar mi empleo, ya que me señalo "si no estás de acuerdo con estas medidas serás despedido inmediatamente, aquí no queremos trabajadores que no estén dispuestos a trabajar más horas cuando se les ordena"; por ello siempre labore desde el día 26 de septiembre de 2011 hasta un día antes de la fecha en que fui despedido dos horas extras diarias que iniciaban de las 17:01 a las 19:00 de lunes a viernes de cada semana en el periodo indicado, con excepción de los sábados y domingos de cada semana en virtud de que eran mis días de descanso y así como los días de descanso obligatorio que siempre también disfrute.

Las demandadas omitieron pagarme el salario correspondiente a dichas horas extras laboradas en el periodo que se indica, por lo que se demanda su pago y que corresponden a 12 horas extras semanales, de las cuales las primeras nueve se deberán de pagarse al 200% y las restantes al 300% de lo equivalente a una hora de la jornada ordinaria.

(...)

Reclamando un total de 264 horas extras laboradas y no pagadas, por lo que se reclama el pago inmediata de las mismas.

c).-Se aclara el escrito inicial de demanda en el **INCISO 3) DEL**

CAPITULO DE HECHOS, específicamente en la fecha del despido donde por un error involuntario, mecanográfico se señaló como fecha de despido el día **30 DE SEPTIEMBRE DE 2012** siendo el correcto el día **01 DE OCTUBRE DE 2012** debiendo quedar de la siguiente manea:

“**3.-** Debo decir que durante el tiempo que preste mis servicios para la entidad pública del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre io hice con todo empeño y dedicación, no obstante a ello, el día **01 de octubre de 2012** aproximadamente a las 9:00 horas al tratar de entrar a desempeñar mis labores en el H. Ayuntamiento de Tonalá, ubicado en Calle Hidalgo, número 58, Colonia Centro, Tonalá Jalisco, C.P. 45400, el Lic. 1.-ELIMINADO quien siempre se ostento como director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, me interceptó y me manifestó 1.-ELIMINADO estas despedido, ya no puedes estar aquí” a lo que le pregunte del porqué de mi despido, respondiéndome “No te vamos a dar explicaciones, retírate” entregándome una notificación de término de nombramiento, a lo que desconcentrado no tuve más remedio que retirarme de las instalaciones.”

ACLARACIÓN VERBAL

Fecha de despido día 28 veintiocho de septiembre del dos mil doce, quedando todo lo demás tal y como se señala en el escrito de aclaración de esta misma manera se aclara el salario que percibía mi representado de las demandadas siendo el correcto el de \$ 2.-ELIMINADO de manera quincenal, a este salario se le deberá de añadir un estímulo por el día del servidor público F, que se señalan en las nominas como concepto 2.-ELIMINADO y que le era pagado a mi representado de manera mensual mismo que es integrante del salario y que se deberá de computar a efecto de que esta H. Autoridad lo considere para determinar el monto de las indemnizaciones y prestaciones del presente procedimiento, dicho lo anterior se ratifica tanto el escrito inicial de demanda como sus aclaraciones y ampliaciones.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: “-----

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Alpunto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor, únicamente en cuanto a la fecha que refiere inicio a laborar para la entidad pública H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, siendo completa y absolutamente **falso** que hubiese recibido un supuesto nombramiento definitivo-base, para ocupar el puesto de Analista "A" sin mencionar la adscripción, ya que lo cierto es que cuando el accionante ingreso a laborar al Ayuntamiento demandado, se le otorgo un nombramiento de **Analista "A"** con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con fecha de inicio 01 de Agosto del 2009 y con vencimiento al día 30 de Octubre del año 2009, es decir, que se le otorgo un nombramiento con fecha precisa de inicio y de termino; posteriormente con fecha **20 de Enero de 2010**, fue contratado por la Administración 2010-2012 del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, para desempeñar el puesto de Analista "A" con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con fecha de inicio 20 de Enero del 2010 y con

vencimiento al día 15 de Febrero del año 2010, subsiguientemente se le otorgaron otros nombramientos de la misma categoría, habiendo vencido el último nombramiento que se le otorgo de supernumerario y por tiempo determinado como Analista "A" el día **30 de Septiembre del año 2012**.

Con lo anterior se demuestra como resulta una completa **falacia** lo manifestado por actor [REDACTED] **1.-ELIMINADO** respecto de que el 01 de agosto del año 2009, haya iniciado a laborar al Ayuntamiento ahora demandado con un supuesto nombramiento definitivo-base, sin mencionar la adscripción, y en el cual supuestamente se hayan expresado las condiciones de trabajo que de manera por demás dolosa y artera señala en este punto, como son el cargo, la duración y el salario, lo anterior en razón de que como se señaló en líneas precedentes, cuando el accionante ingreso a laborar al Ayuntamiento demandado, se le otorgo un nombramiento de **Analista "A"** con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **supernumerario** y por **tiempo determinado**, y no con carácter de definitivo-base como dolosa y arteramente pretende hacerlo creer a sus Señorías, de igual manera se demuestra como la relación de trabajo del actor siempre estuvo sujeta nombramientos con carácter de **supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino, con una vigencia el último nombramiento que se le otorgó al día **30 de Septiembre del año 2012**.

Por lo que ve a la duración de la jornada laboral que refiere el accionante, se contesta que resulta **falso** lo manifestado por el demandante respecto de que su horario de labores fuera el que dolosamente refiere en este punto, ya que lo cierto es que cuando éste fue contratado por la demandada para desempeñar el puesto de Analista "A" con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que éste fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**; de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los días previstos en el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que respecta al salario neto que refiere el actor percibía de forma quincenal, se contesta que es cierto, sin embargo se hace notar a éste H. Tribunal que el demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Analista "A" **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$ [REDACTED] **2.-ELIMINADO**, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; de igual manera el accionante **omite** señalar que en cada quincena mi representada además debía retenerle la cantidad de

\$ [2.-ELIMINADO], por concepto de préstamo caja libertad, lo anterior para enterarlo a la antes citada con la cual el ahora actor obtuvo un préstamo personal, el cual en su oportunidad solicito al Ayuntamiento demandado que se le descontara vía nomina el importe del préstamo que contrajo con la caja Libertad, por lo tanto su salario quincenal neto ascendía a la cantidad de \$ [2.-ELIMINADO], tal y como el propio actor lo reconoce en este punto que se contesta y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

Al punto 2.- Se contesta que resulta **falso** lo manifestado por el actor del presente juicio, respecto de que se le adeude el pago concerniente a los días del 15 al 29 de Septiembre de 2012, ya que según indica el accionante no le fueron pagados, al respecto se contesta que carece de acción y derecho para reclamar el pago de los citados días, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo hasta la fecha que amerite ser condenada al pago de la prestación reclamada, toda vez que al actor siempre se le cubrió oportunamente el pago de su salario, sin que se le haya quedado a deber cantidad alguna por concepto de salarios devengados, razón por la cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el accionante del presente juicio, respecto de que la demandada le adeude el pago de los salarios devengados que dolosamente refiere, ya que su salario siempre le fue pagado con toda oportunidad hasta el último día que laboro y que fue precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, fecha en que concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, por lo tanto a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por ende resulta una falacia que se le adeude el pago de los salarios que refiere del 15 al 29 de Septiembre del año 2012, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Al punto 3.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el accionante del presente juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en la fecha que dolosamente refiere 30 de Septiembre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona, ya que dicho día no fue laborable por ser día domingo, así mismo es **falso** que la persona que refiere le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que le haya manifestado que estaba supuestamente despedido, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que la persona que dolosamente refiere jamás se entrevisto con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere, ya que dicho día no fue laborable por ser día domingo y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del

demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el C. 1.-ELIMINADO jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. 1.-ELIMINADO el nombramiento de Analista "A", con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral v estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo antes señalado resulta más que evidente que si va venció el término para el que fue nombrado el C. 1.-ELIMINADO por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario, carecen de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de: **SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**:

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y dicho sea de paso obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano 1.-ELIMINADO y la parte actora, el cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA”.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 30 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 30 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a

nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

Al inciso b).- Por lo que ve a la ampliación que realiza el autorizado del actor al escrito inicial de demanda, bajo el inciso 1).- Se contesta que lo manifestado en este inciso por el autorizado del accionante del presente juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en la fecha que dolosamente refiere 26 de Septiembre del 2011, se haya entrevistado con el entonces Director de Recursos Humanos, el C. 1.-ELIMINADO

así mismo es falso que la persona que dolosamente refiere le haya dado la orden de que a partir del día que refiere tendría que recorrer su horario de salida dos horas más, para laborar de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a martes de cada semana, de igual manera resulta una falacia que se le haya dicho que si no estaba de acuerdo con esta medida sería despedido, ya que dicha **WJ**-persona no tiene las facultades para ello, ya que legalmente esta es una facultad ~ ^ exclusiva del Presidente Municipal, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que la persona que dolosamente señala **jamás** se entrevisto con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere, y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de esté H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, ya que lo cierto es ya que lo cierto es que cuando el C. 1.-ELIMINADO fue contratado por la demandada para desempeñar el puesto de Analista "A" con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. 1.-ELIMINADO únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que éste fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**; de igual manera el accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los días previstos en el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo que ve a la falaz manifestación que realiza el autorizado del actor respecto de que desde el 26 de Septiembre del año 2011 hasta un día antes de la fecha que falazmente refiere fue despedido su representado, laboró supuestamente dos horas extras diarias las cuales dolosamente indica iniciaban de las 17:00 a las 19:00 de lunes a viernes de cada semana en el periodo que señala y que dice se omitió su pago; al respecto

se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **dos** supuestas **Horas extras** laboradas, las cuales según dicho del actor se generaron del 26 de Septiembre del año 2011 hasta un día antes de la fecha que falazmente refiere fue despedido, lo anterior en razón de que el ahora actor **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C.

1.-ELIMINADO

se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto el C.

1.-ELIMINADO

jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su escrito de cumplimiento de prevenciones, ampliación y aclaración de demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestamente 264 horas extras durante el falaz periodo que refiere, ya que éste **jamás** laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que **jamás** laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito cumplimiento de prevenciones, ampliación y aclaración de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo es importante hacer notar a sus Señorías como el actor se contradice en sus manifestaciones, lo que significa que no se conduce con la absoluta verdad respecto de lo que falazmente refiere, ya que por una parte dice haber laborado supuesto tiempo extraordinario de las 17:01 a las 19:00 horas de lunes a viernes, durante el falaz periodo que refiere, lo cual como ya se dijo con antelación es completamente falso, y por otra parte en el cuadro donde detalla los días que supuestamente laboro horas extras, se aprecia que el presunto tiempo extraordinario comprende de las 15:01 a las 17:00 horas, es decir, que el supuesto tiempo extraordinario que dolosamente reclama la parte actora no existe como tal, en razón de que se encuentra comprendido dentro de la misma jornada legal para la que fue nombrado el C.

1.-ELIMINADO

luego entonces si su jornada legal iniciaba a las 09:00 horas y finalizaba a las 17:00 horas, resulta inconcuso que el tiempo extraordinario que reclama de las 15:01 a las 17:00 horas resulta improcedente e inatendible por razón de que dichas horas se encuentran todavía comprendidas dentro de la jornada legal para la que fue nombrado el actor, ya que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C.

1.-ELIMINADO

, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el actor **jamás** laboró horas extras para la entidad pública demandada, **va que sus horas**

de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada legal durante esos días,

para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor va que es éste quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el accionante

1.-ELIMINADO

, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas fehacientes v no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”** ya que no basta que el demandante diga que laboró tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de supuesto tiempo extraordinario que dice laboró, lo anterior en razón de que **jamás** laboró horas extras para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ya que las mismas devienen **inverosímiles**, toda vez de que el accionante refiere haber laborado entre la jornada ordinaria y la extraordinaria un total de **10 horas diarias de lunes a Viernes**, lo que conlleva a la actualización de horas extras inverosímiles, figura jurídica que esta autoridad tiene la obligación de entrar a su estudio independientemente de lo establecido por las partes, ya que bajo tales consideraciones queda claro que **existe la imposibilidad de que el demandante hubiese laborado el supuesto tiempo extra jornada alegada, va que las mismas se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana**, esto es, se omite la necesidad de descansar, comer, tener una convivencia familiar, entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas físicas y mentales, por lo tanto es inconcuso que el reclamo de horas extras resulta inverosímil cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas supuestamente laboradas en esos días, lo cual desde luego hace inverosímil el reclamo de tiempo extra. Cobran aplicación al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR”.

“HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA

RECLAMACIÓN”.

“JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD”.

“TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO”.

“HORAS EXTRAORDINARIAS, SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE”.

“HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL”.

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL”.

“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO”.

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”.

“HORAS EXTRAS, CUANDO LA ACCIÓN RELATIVA SE APOYA EN HECHOS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE”.

“JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS”.

“HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”.

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE)”.

DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no

fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 30 de Noviembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 30 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Al inciso c).- Por lo que ve a la aclaración que realiza el autorizado del actor al punto número 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.-

Se contesta que lo manifestado en este punto por el autorizado del accionante del presente juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en la fecha que dolosamente refiere 01 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona de nombre **1.-ELIMINADO** así mismo es **falso** que la persona que refiere le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que le haya manifestado que estaba supuestamente despedido, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que la persona que dolosamente refiere jamás se entrevisto con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere, y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al ir hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante va que como se diio en líneas y párrafos precedentes el **C. 1.-ELIMINADO**, **jamás** fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora "actor concluyó el pasado **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al **C. 1.-ELIMINADO**, el nombramiento de Analista "A", con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así

mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo antes señalado resulta más que evidente que si ya venció el término para el que fue nombrado el C. 1.-ELIMINADO por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario, carecen de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°. , que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de: **SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO UN NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

AL CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN QUE REALIZO EL APODERADO ACTOR DE FORMA VERBAL EN LA AUDIENCIA DEL DÍA 24 DE MAYO DEL O 2013, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Por lo que ve a la aclaración que realiza el apoderado del actor respecto de que se señalo erróneamente la fecha del supuesto despido tanto en su escrito inicial de demanda como en el escrito de aclaración y cumplimiento de requerimiento.- Se contesta que lo manifestado por el apoderado del accionante del presente juicio resulta una completa y absoluta falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que en la fecha que dolosamente refiere 28 de Septiembre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona de nombre 1.-ELIMINADO, ya que dicho día por haber sido inhábil no se laboró en el Ayuntamiento de

Tonalá, Jalisco, por celebrarse el día del servidor público de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, así mismo es **falso** que la persona que refiere le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que le haya manifestado que estaba supuestamente despedido, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 Fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que la persona que dolosamente refiere jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere, ya que dicho día por haber sido inhábil no se laboró en el Ayuntamiento ahora demandado, y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, va que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el C. 1.-ELIMINADO, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. 1.-ELIMINADO el nombramiento de Analista "A", con adscripción a la Dirección de Mercados del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás **falso** lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e Imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

Por lo que ve a la aclaración que realiza el apoderado del actor respecto del salario que refiere percibía su representado de manera quincenal.- Se contesta que es cierto, sin embargo se hace notar a éste H. Tribunal que el demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Analista "A" **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; de igual manera el accionante **omite** señalar que en cada quincena mi representada además debía retenerle la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO, por concepto de préstamo

caja libertad, lo anterior para enterarlo a la antes citada con la cual el ahora actor obtuvo un préstamo personal, el cual en su oportunidad solicito al Ayuntamiento demandado que se le descontara vía nomina el importe del préstamo que contrajo con la caja Libertad, por lo tanto su salario quincenal neto ascendía a la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de demanda, así como en su escrito de cumplimiento de prevenciones, ampliación y aclaración de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

IV.- Se procede a fijar la litis, la cual versa en determinar, si la operaria fue despedida el 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, por conducto del Licenciado 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Recursos Humanos aproximadamente a las 09 nueve horas al tratar de desempeñar sus labores. -----

La ENTIDAD DEMANDADA al dar contestación señalo que es falso el despido en la fecha que señala y es falso que se haya entrevistado con el licenciado 1.-ELIMINADO, lo que verdaderamente paso fue que el 30 de septiembre del año 2012, fecha en que culmino su nombramiento por tiempo determinado.-----

Expuesto lo anterior, se procede a establecer a quien le corresponde la **CARGA PROBATORIA**, y toda vez que la demandada niega el despido accionante, ya que lo que ocurrió fue que venció su nombramiento con data 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, éste Tribunal considera, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de desvirtuar el mismo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C.

1.-ELIMINADO

(demandante).- Prueba

desahogada con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil cuatro (fojas 92 a la 99 noventa y nueve), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa.- - - - -

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Atentes a 06 seis recibos de nómina en copias al carbón de los periodos primera quincena de abril y diciembre del año 2011 dos mil once y del 13 trece al 13 de diciembre del año anteriormente citado; primera de marzo, julio y agosto del año 2012 dos mil doce respectivamente, mismas que fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio al ser copias al carbón y además señala que no se aprecia firma alguna, lo que es desacertado al apreciarse una firma ilegible en la parte derecha del documento; examinadas de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal arrojan beneficio para acreditar que al operario se le cubrió lo atinente a la prima vacacional por la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO en la primera quincena de abril y diciembre del año 2011 dos mil once respectivamente y en la primera quince de marzo 2012 por la mismas cantidad citada con antelación, además aguinaldo por los años 2011 dos mil once por la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO y además pagos de salarios, por lo que respecta a las objeciones no insuficientes para no concederles valor probatorio al apreciarse que dichos recibos se encuentra sellos de la dependencia y en papel oficial del Ayuntamiento, lo anterior de conformidad a lo que dispone el criterio emitido por os Tribunales colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Sexta Época

Registro: 277222

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XIV, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 23

COPIAS AL CARBON, VALOR PROBATORIO DE LAS. OFICIOS. No hay motivo para dudar de la autenticidad de un

oficio en copia al carbón, si además de estar firmado, consta en papel oficial que contiene los sellos de las dependencias entre las que fue cursado, por lo que tiene el mismo valor que el oficio original, pues sería osado suponer que la parte que lo presenta, para facilitar su defensa en el juicio laboral, hubiera obtenido de funcionarios públicos la simulación de comunicaciones oficiales.

Amparo directo 7070/57. Leopoldo G. Ornelas y coagraviados. 8 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

DOCUMENTALES identificados como 5 y 6.- Atinente a dos nombramiento en origina, expedidos a favor del operario

1.-ELIMINADO

 con las siguientes vigencias:----

Nombramiento con carácter de supernumerario del 01 primero de agosto del 2009 al 30 de octubre del 2009 en el puesto de Analista "A".

Nombramiento con carácter de supernumerario del 01 primero de septiembre del año 2012 y con fecha de terminación al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce en el puesto de Analista "A"

Documentos anterior los cuales se le pusieron a la vista del disidente en el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandante con data 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 93 a la 99), y los cuales no reconoció ni firma ni contenido al dar respuesta a las posiciones identificadas con los numero quinta y décima, sin embargo no oferto medio convictivo alguno para acreditar dicha manifestación.-----

Una vez dicho lo otrora, se tiene que los nombramientos fueron expedidos por el ente enjuiciado, diversos nombramientos con fecha precisada de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo el último otorgado con vigencia del 01 primero de septiembre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce. Prueba lo que evidencia que el disidente venía prestándose mediante nombramientos por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, medios convictivos que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinden beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole diversos nombramientos, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, se tiene el último nombramiento que le fue otorgado al servidor

público actor, con efectos a partir del 01 primero de septiembre al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo no le rinde beneficio a la demandada, pues con el no se justifica que los accionantes no hayan sido despedidos, de la forma en que se alegó al contestarse la demanda.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señalan los accionantes el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce; si embargo si le beneficia para acreditar que a los demandante fueron contratados por tiempo determinado mediante nombramiento con vigencia al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - - -----

DOCUMENTA NUMERO 7.- Atinente a un legajo de 18 dieciocho fojas útiles en copias certificadas de control de asistencias en los cuales aparece el nombre del operario, examinadas es importante traer a la luz el contenido del artículo 776 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en el que se incluyó la, misma que contempla lo siguiente: -----

Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-(...)

II.-(...)

III.-(...)

IV.-(...)

V.-(...)

VI.-(...)

VII.-(...)

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Así, mediante dicha reforma a la Ley Federal del Trabajo,

también fueron adicionados los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D, que disponen lo siguiente: -----

Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

Artículo 836-C. La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Ante ello, no es dable darles valor alguno aún , al que no oferto medio de perfeccionamiento alguno para tener por acreditada su autenticidad, ya que la información generada de los documentos, son susceptibles de ser alterados, por lo que de acuerdo al dispositivo previamente descrito, para efecto de perfeccionarse éste medio de convicción, debió de haber solicitado el dictamen de un experto en la materia, para que dicho perito asociado del actuario ejecutor, desahogaran la diligencia, debiendo el erudito determinar si la información contenida en el sistema de cómputo, se encontraba íntegra e inalterada tal y como fue generada desde el primer momento.---

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas las constancias se acredita por parte de la demandada que se venía prestando mediante nombramientos por tiempo determinado siendo el último con fecha de terminación el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

En esos términos, se concluye que de ninguna forma es desvirtuado el despido alegado por la promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la operario, es importante establecer, que ambas partes reconocen que la relación laboral que unía al C.

1.-ELIMINADO

con el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se desarrolló en el cargo de Analista "A" respectivamente, pero bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, y que según el nombramiento que a últimas fechas regía esa relación, documento presentado por el ente enjuiciado, ésta tenía una vigencia del 1° primero de septiembre del año 2012 al 30 treinta del mismo mes año, característica que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo), que establecen lo siguiente: -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (1º primero de septiembre 2012 dos mil doce al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por tanto, de acuerdo a los nombramientos en estudio, al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, se concluye por éste órgano jurisdiccional, la acción de reinstalación ejercitada por los impetrantes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre la accionante y el ente demandado, por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, procediendo únicamente pagar los salarios caídos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.- Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.”

Así, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO** de **REINSTALAR** al C. 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, en virtud de que concluyo el nombramiento para el que fue contratada esto para el 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor, los salarios vencidos, generados a partir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce (día del despido), y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, así como los salarios devengados por dicho periodo lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

V.- Reclama la accionante el pago de D) el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios y hasta la conclusión del juicio.-----

El ente enjuiciado contesto en cuanto las prestaciones niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron pagadas.-----

Por lo que previo a entran al estudio de la prestaciones en estudio se procede a realizar el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el ente enjuiciado, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demandada, es decir, 30 treinta de noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con

motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el inciso contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y la demandada fue presentada el 30 treinta de noviembre del año 2012, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 30 treinta del año 2011, al 28 veintiocho de septiembre de del dos mil doce, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -----

Hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del del C.

1.-ELIMINADO

 (demandante).- Prueba desahogada con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil cuatro (fojas 92 a la 99 noventa y nueve), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa.- - - - -----

En relación a la prueba DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 5 cinco, consistentes en 4 dos recibos de nomina, de fechas 16 al 31 treinta y uno de marzo del año 2010, del 01 primero al 15 quince de diciembre del año 2010 , del 01 al 15 quince de abril de año 2011 dos mil once, así como del 01 uno al 15 del 2011 dos mil once, lo cuales una vez valoradas de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para al acreditar, que le fue cubierto lo correspondiente a la prima vacacional por la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 en la primera quincena de diciembre 2010 y la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

 en la primera quincena de abril del año 2011 dos mil once.----- -----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se determina ABSOLVER y de ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al C.**

1.-ELIMINADO

de prima vacacional por el año 2011 dos mil once y del 01 primero de enero al 15 quince de marzo del año 2012 dos mil doce, aguinaldo por el año 2011 dos mil once, así como por el periodo que dure el juicio, al haberse acreditado solo que concluyo el nombramiento por tiempo determinado (30 de septiembre del 2011 dos mil once). Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. SE CONDENA A LA **DEMANDADA** al pago de aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce, prima vacacional del 16 dieciséis de marzo al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; al pago de vacaciones por el periodo del 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, data está en la cual se dijo despedido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

Y con relación al pago de VACACIONES que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado, se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:-----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de

rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.”

VIII.- El disidente reclama en el inciso d) de su escrito de ampliación de demandada presentada con data 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, el pago de tiempo extra por el periodo del 26 veintiséis de septiembre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre 2012 dos mil doce, en virtud de que laboraba 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, el cual iniciaba a las 15:01 hora y concluía a las 17:00 diecisiete horas; al respecto la demandada manifestó que jamás laboro horas extras para el Ayuntamiento , ya que lo cierto es que a pesar de los nombramiento por tiempo determinado otorgados, se estableció expresamente una jornada de 40 cuarenta horas.-----

Por lo que previo a entran al estudio de la prestaciones en estudio se procede a realizar el estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por el ente enjuiciado, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demandada, es decir, 30 treinta de noviembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el inciso contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y en este caso el reclamo fue formulado hasta 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, data en la cual fue presentada su escrito de ampliación de, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 20 veinte de mayo del año 2012 dos mil doce, al 28 veintiocho de septiembre de del dos mil doce, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Hecho lo otrora, ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, por el contrario, en virtud de que con el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante el mismo no reconoce hecho alguno que le perjudique, y con respecto a las documentales no se parecía dato alguno que acredite que el disidente no laboro el tiempo extra que reclama, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 20 veinte de mayo del 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de septiembre del 2012 día anterior en que se dio el despido alegado por el disidente. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de cuarenta horas semanales, en virtud

de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 18 semanas y 04 cuatro días, siendo así que por semana resultan 10 dos horas extras o 2 dos por día, ascendiendo a 180 horas de jornada extraordinaria más 8 ocho de los 04 cuatro días también computables, dando un total de 188, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 170, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 18 dieciocho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.-----

IX.- El disidente reclama bajo el amparo del inciso F de su escrito de ampliación de demanda, y referente al bono del servidor público que se señala en las nóminas de pago como concepto 149, y que era pagado de manera mensual mismo que es integrante del salario; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedentes en virtud de que es omiso en establecer a cuánto asciéndete tales prestaciones y cada cuando le son cubiertas, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.
Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omisos los demandantes del juicio al no establecer la cantidad a la que asciende el pago, requisito indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALSICO, de pagar al actor lo atinente al bono del servidor público; de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

Para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones correspondientes a las condenas impuestas a la entidad demandada; deberá de tomarse como salario el que cita el accionante en su escrito de ampliación de demanda (foja 35) y que asciende a la actor la cantidad de \$

2.-ELIMINADO

quincenal, que si bien fue controvertido por el ente enjuiciado, también es cierto que, que dicho salario se aprecia de los recibos de nómina que se acompañan como documental identificada número 4, que oferto la parte empleadora, los cuales se le concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El disidente

1.-ELIMINADO

 acreditó parcialmente su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, justifico en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO de REINSTALAR
al C. 1.-ELIMINADO en los mismos
términos y condiciones en que lo venían desempeñando, en
virtud de que concluyo el nombramiento con fecha 30 treinta de
Septiembre del año 2012 dos mil doce; **del pago de la** prima
vacacional por el año 2011 dos mil once y del 01 primero de
enero al 15 quince de marzo del año 2012 dos mil doce,
aguinaldo por el año 2011 dos mil once, así como por el periodo
que dure el juicio, al haberse acreditado solo que concluyo el
nombramiento por tiempo determinado (30 de septiembre del
2011 dos mil once); además de pagar al actor lo atinente al
bono del servidor público.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la DEMANDADA a que
pague al actor, los salarios vencidos, generados a partir de la
fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos
mil doce (día del despido), y hasta la fecha en que feneció la
relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal
30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, así como los
salarios devengados por dicho periodo; además al pago de 188
ciento ochenta y ocho horas extras en los términos establecidos
en el considerando VIII; lo anterior atendiendo a los
razonamientos expuestos en la presente resolución.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y
CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco
integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE
JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA
ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE
JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su
Secretario General Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y
da fe.- -----
CRA/****

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los
nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las
percepciones económicas.